

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL GUAMO TOLIMA

Septiembre Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. **2022-00040-00**
Serie: **DECLARATIVO**
Sub-serie: **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**
Demandante: **ALVARO AUGUSTO PRADA RUEDA**
Demandados: **HUMBERTO GARZÓN GÓMEZ**

Una vez al despacho el proceso de la referencia, se entra a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La finalidad de la suscrita funcionaria, es la de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha sido clara en indicar que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Dichas circunstancias, establecidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Visto lo contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Pues bien, las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Así las cosas, los jueces deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden de ideas, el artículo 140 del Código General del Proceso en su inciso primero señala:

“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

...”

Así mismo, el artículo 141 del Ibidem en su numeral 9º reza:

“Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguiente:

...

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

...”

DEL CASO EN CONCRETO:

El señor ALVARO AUGUSTO PRADA RUEDA, por intermedio del profesional del derecho HERRY VILLARAGA OLIVERO, interpuso demanda verbal de menor cuantía contra HUMBERTO GARZÓN GÓMEZ, a efectos de ser sometida a reparto el día 8 de abril del 2022.

Dicho proceso le correspondió a éste estrado judicial, mediante Acta de Reparto 049 del día 8 de abril del 2022.

Una vez se entra al estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente, se observa que la parte demandada señor HUMBERTO GARZON GOMEZ, fue compañero de estudios en la época de bachillerato de la suscrita titular, por lo cual desde dicha época se ha establecido un lazo estrecho de amistad.

Debido a la relación de amigos previamente la radicación de la demanda, la suscrita tiene pleno conocimiento de los hechos que generaron la presente actuación.

Por lo anterior, me encuentro inhabilitada en un momento dado para realizar la valoración probatoria dentro del expediente, y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia del demandante, se ordenará remitir el proceso **Declarativo Verbal de Menor Cuantía al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima**, con radicación interna No.- **2022-00040-00**, promovido por el señor **ALVARO AUGUSTO PRADA RUEDA** contra **HUMBERTO GARZÓN GÓMEZ**, para que dicho Juzgado, continúe el conocimiento de este asunto.

Finalmente, se reconocerá al Dr. **HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**, como apoderado judicial del señor **ALVARO AUGUSTO PRADA RUEDA**, en los términos conferidos en el memorial poder.-

En consideración de lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal** del Guamo Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR** que la suscrita Juez titular de este Despacho Judicial, concurre las causales de impedimento previstas por los numerales 5º y 9º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. **DISPONER** el envío del proceso **Declarativo Verbal de Menor Cuantía** al **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima**, con radicación interna No.- **2022-00040-00**, promovido por el señor **ÁLVARO AUGUSTO PRADA RUEDA** contra **HUMBERTO GARZÓN GÓMEZ** al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL GUAMO TOLIMA**, a efectos de que allí se continúe el conocimiento del proceso, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. **RECONOCER** al Dr. **HENRY VILLARRAGA OLIVEROS**, como apoderado judicial del señor **ALVARO AUGUSTO PRADA RUEDA**, en los términos conferidos en el memorial poder

CUARTO. **DÉJESE** por Secretaría las constancias y anotaciones de rigor en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA RODRÍGUEZ BARRETO

Juez